



Asamblea General

Distr. general
10 de enero de 2019
Español
Original: inglés

Consejo de Derechos Humanos Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 83^{er} período de sesiones, 19 a 23 de noviembre de 2018

Opinión núm. 81/2018 relativa a Ibraheem El-Zakzaky y Zeenah Ibraheem (Nigeria)

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos. En su resolución 1997/50, la Comisión prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. La última vez que el Consejo prorrogó el mandato del Grupo de Trabajo por tres años fue en su resolución 33/30.

2. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/36/38), el Grupo de Trabajo transmitió el 15 de agosto de 2018 al Gobierno de Nigeria una comunicación relativa a Ibraheem El-Zakzaky y su cónyuge, Zeenah Ibraheem. El Gobierno no ha respondido a la comunicación. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos desde el 29 de julio de 1993.

3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional,



étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

4. Ibraheem El-Zakzaky es el líder del Movimiento Islámico de Nigeria.
5. Zeenah Ibraheem es la esposa del Sr. Zakzaky.
6. Según la fuente, el Sr. Zakzaky es un apasionado defensor de la justicia y la igualdad en Nigeria que utiliza su influencia para fomentar la paz en el país desde hace más de treinta años. Durante los dos últimos años, incluso durante su reclusión, el Sr. Zakzaky se ha expresado en pro de la moderación, ha hecho llamamientos a la paz y ha persuadido a los demás de que la violencia no es una solución.

Antecedentes

7. La fuente alega que entre julio de 2014 y diciembre de 2015 el ejército nigeriano cometió crímenes contra el Movimiento Islámico de Nigeria en la región septentrional del estado de Kaduna (Nigeria). El Movimiento Islámico de Nigeria es una organización de masas con sede en Zaria, ciudad importante del estado de Kaduna. Fue fundado a finales de la década de 1970 como un movimiento estudiantil. Desde su creación, se ha convertido en un movimiento social y religioso con partidarios y miembros de todas las edades y de todas las afiliaciones religiosas. Se estima que en 2016 lo apoyaban entre 10 y 15 millones de personas en toda Nigeria, pertenecientes a las escuelas de pensamiento islámico suní y chií, así como algunos cristianos.

8. Según la fuente, el Movimiento Islámico de Nigeria ha sido blanco en varias ocasiones de ataques indiscriminados por parte tanto de Boko Haram como del ejército nigeriano, especialmente en ocasiones específicas, como las procesiones del Día de Al-Quds. Las autoridades de seguridad nigerianas han perpetrado frecuentes ataques sangrientos contra el Movimiento, en particular una campaña de represión de sus miembros y la destrucción de sus oficinas en Sokoto (Nigeria) en julio de 2007 y en Zaria (estado de Kaduna) en 2009, 2014 y 2015.

9. La fuente informa de que el ejército nigeriano llevó a cabo ataques del 12 al 14 de diciembre de 2015 en los siguientes lugares: la Husseiníya, un centro religioso del Movimiento Islámico de Nigeria situado en la carretera de Sokoto, núm. 1A, en Zaria; el domicilio del Sr. Zakzaky; el cementerio de Darur-Rahma, en el pueblo de Dembo en las afueras de Zaria, que es el que utiliza el grupo; y el domicilio y la sepultura de la difunta madre del Sr. Zakzaky en el barrio Jushi, en Zaria.

Agresiones, detención y reclusión

10. Según la fuente, los ataques contra el Movimiento Islámico de Nigeria se produjeron entre el 12 y el 14 de diciembre de 2015. El 13 de diciembre de 2015, hacia las 21.00 horas, 9 camiones del ejército nigeriano que transportaban armas y municiones pesadas se dirigieron a la residencia privada del Sr. Zakzaky. Comenzaron a bombardear una tienda de té y a incendiar los comercios circundantes. Una vez que se apostaron en los muros exteriores de la Universidad Ahmadu Bello, cercana a la casa del Sr. Zakzaky, los soldados abrieron fuego indiscriminadamente contra las personas que habían formado un escudo humano alrededor de la casa¹. Al comenzar el tiroteo, las personas que rodeaban la casa comenzaron a arrojar piedras a los soldados. Según se informa, el ataque duró hasta las 5.30 horas, cuando otros 20 camiones que transportaban refuerzos llegaron en apoyo del ejército y se unieron al ataque. El ataque duró otras dos horas, tras lo cual los soldados

¹ Según la fuente, centenares de miembros del Movimiento Islámico de Nigeria que habían acudido para participar en una ceremonia de izado de banderas, pero que no pudieron llegar a la Husseiníya, se dirigieron al barrio de Gyellesu en un intento de refugiarse de la matanza que se estaba produciendo en la Husseiníya y de crear un escudo humano en torno al líder de su organización.

lograron alcanzar el vallado de la casa. Al cabo de otras dos horas disparando contra los civiles asediados, llegaron a la entrada de la casa del Sr. Zakzaky.

11. La fuente informa de que el Sr. Zakzaky, su esposa y sus seis hijos permanecían confinados en la casa. Se informa de que al menos 700 partidarios del Movimiento Islámico de Nigeria murieron, mientras que muchos otros, que resultaron heridos y quedaron fuera de la residencia mientras necesitaban asistencia médica urgente, vieron cómo se les negaba tratamiento médico hasta el día siguiente. La fuente afirma que, según informaciones de testigos presenciales y fotografías, había montones de cadáveres que yacían en el suelo en el exterior del domicilio del Sr. Zakzaky. Más tarde, el ejército arrojó explosivos a partes de la casa, incendiándola. Al parecer, algunos de los que estaban demasiado malheridos para moverse, así como algunos de los cadáveres, resultaron quemados en el incendio. Los testigos presenciales informaron de que se vio cómo los soldados mataban a todo aquel que hubiera resultado herido durante el ataque y permitían que grupos de delincuentes robaran y saquearan las pertenencias de las víctimas. Esos actos inhumanos de violencia se llevaron a cabo en presencia y con la complicidad de los soldados. Los testigos oculares también informaron de que los soldados celebraban los hechos y coreaban consignas contra el Movimiento Islámico de Nigeria, como “Hemos terminado con los chiíes y con El-Zakzaky” y “No más chiíes en Nigeria”.

12. Según la fuente, el ataque contra la residencia del Sr. Zakzaky terminó el 14 de diciembre de 2015 con la detención de este y de su familia. Tres de los hijos del Sr. Zakzaky y su hermana mayor murieron por disparos, mientras que él y su esposa resultaron heridos de bala inmediatamente antes de ser detenidos. Además, cientos de personas fueron detenidas ese día. Posteriormente, comenzaron a circular fotografías en las que Sr. Zakzaky aparecía gravemente herido y sangrando mientras estaba bajo custodia militar, con seis heridas de bala en la cara, la pierna derecha, la mano, el brazo y el tórax. En otras pruebas fotográficas aparecía herido y sufriendo malos tratos infligidos por soldados nigerianos, que lo obligaban a sentarse en el suelo, lo trataban con violencia y posiblemente lo torturaban. Posteriormente fue trasladado en una carretilla a un camión que lo esperaba y conducido a un destino desconocido.

13. La fuente especifica que el mismo día, el ejército nigeriano confirmó la detención del Sr. Zakzaky y su reclusión en un cuartel del ejército.

14. La fuente informa de que, también el 14 de diciembre de 2015, el Sr. Zakzaky fue trasladado a un hospital militar en Kaduna. Su esposa también fue trasladada a un hospital militar.

15. La fuente informa de que el 15 de diciembre de 2015, el ejército redujo a escombros la casa del Sr. Zakzaky. El 23 de diciembre de 2015, la tumba de la madre del Sr. Zakzaky también fue destruida por el ejército.

16. La fuente afirma que no está claro si el Sr. Zakzaky y su esposa están bajo custodia del ejército o de la policía. No se ha formulado ninguna acusación formal contra ellos y en un principio el ejército se negó a permitir que nadie, ni siquiera la familia, los médicos o los abogados del Sr. Zakzaky, lo vieran a él o a su esposa. En ese momento, se temía que hubiera muerto durante su privación de libertad.

17. La fuente informa de que el ejército permitió finalmente que una delegación del Consejo Musulmán visitara al Sr. Zakzaky el 14 de enero de 2016, un mes después de su detención. Un miembro de la delegación confirmó que estaba con vida, pero con varias heridas de bala. Hasta el momento no se ha permitido que lo vea ningún familiar, médico personal independiente o abogado.

18. Además, según la fuente, el 2 de diciembre de 2016, el Tribunal Superior ordenó al Departamento de Servicios del Estado que pusiera en libertad al Sr. Zakzaky y a su esposa en un plazo de 45 días, es decir, a más tardar el 15 de enero de 2017, por considerar que su encarcelamiento era ilegal e inconstitucional. Sin embargo, no se los puso en libertad.

19. La fuente informa de que, el 26 de abril de 2017, se realizó una manifestación pacífica en Abuja en protesta por los 500 días de reclusión del Sr. Zakzaky y su esposa, en la que participaron personas venidas de toda Nigeria. Miles de manifestantes pidieron al Gobierno que respetara los derechos humanos, la libertad personal y el derecho a un juicio

imparcial de todas las personas protegidas por la Constitución de Nigeria. La fuente también informa de que otros manifestantes pidieron la puesta en libertad del Sr. Zakzaky y de su esposa. Al parecer, los manifestantes fueron reprimidos de forma violenta y letal. La fuente precisa que las manifestaciones organizadas por los partidarios del Movimiento siempre han sido pacíficas y que ninguna de ellas ha sido violenta. Ese ha sido el caso debido al compromiso que desde hace tiempo tiene el Sr. Zakzaky con la paz y la no violencia y a su capacidad de influir en sus partidarios para que sigan esos principios.

20. La fuente también informa de que la salud del Sr. Zakzaky empeoró rápidamente a principios de 2018; entonces, su médico sospechó que había sufrido un ictus. Tiene dificultad para moverse y ya solo puede hablar cuando está acostado. Su estado está empeorando debido a la falta de tratamiento después de su supuesto ictus.

21. La fuente indica que, habida cuenta de la gravedad de sus lesiones anteriores, que no han sido tratadas, así como de las complicaciones creadas por un posible ictus, es esencial que el Sr. Zakzaky reciba tratamiento médico inmediato. Dado que su condición es grave y compleja, es posible que necesite recibir tratamiento médico específico en el extranjero.

22. Además, la fuente afirma que el 22 de enero de 2018, el Fiscal General de Nigeria interpuso un recurso para revocar la orden del Tribunal Federal Superior de 2 de diciembre de 2016 en la que se ordenaba que el Sr. Zakzaky y su esposa fueran puestos en libertad en un plazo de 45 días. El Tribunal determinó que el Gobierno había incurrido en desacato de la orden judicial y que se debería haber puesto en libertad al Sr. Zakzaky y a su esposa inmediatamente después de la decisión de 2 de diciembre de 2016 y que estos deberían haber estado en libertad durante el proceso de apelación.

23. Según la fuente, el hecho de que durante dos años no se haya podido enjuiciar al Sr. Zakzaky, así como la presión de la orden judicial que exigía su puesta inmediata en libertad en diciembre de 2016, llevaron a las autoridades nigerianas a acusar al Sr. Zakzaky, a su esposa y a dos de sus asociados de numerosos cargos inventados (a saber, cortes de carreteras, responsabilidad en la muerte de un soldado e incitación a la violencia). La fuente afirma que las autoridades han decidido formular varias acusaciones contra los detenidos, con la esperanza de que prosperen. El hecho de que numerosos testigos oculares refuten la versión del Gobierno de los hechos parece irrelevante para la fiscalía.

Respuesta del Gobierno

24. El 15 de agosto de 2018, el Grupo de Trabajo transmitió las alegaciones de la fuente al Gobierno de Nigeria con arreglo a su procedimiento ordinario de comunicaciones. El Grupo de Trabajo pidió al Gobierno que, antes del 15 de octubre de 2018, le proporcionara información detallada sobre la situación actual del Sr. Zakzaky y la Sra. Ibraheem, así como cualquier observación que deseara transmitirle sobre las alegaciones de la fuente.

25. El 2 de octubre de 2018, el Gobierno solicitó una prórroga del plazo para responder. La prórroga fue concedida y se fijó como nueva fecha límite el 15 de noviembre de 2018. El Gobierno no presentó ninguna información en respuesta a la presente comunicación.

Deliberaciones

26. Ante la falta de respuesta del Gobierno, el Grupo de Trabajo ha decidido emitir la presente opinión, de conformidad con el párrafo 15 de sus métodos de trabajo.

27. El Grupo de Trabajo ha establecido en su jurisprudencia su manera de proceder en relación con las cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado indicios razonables de una vulneración de los requisitos internacionales constitutiva de detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno en caso de que desee refutar las alegaciones (véase A/HRC/19/57, párr. 68). En el presente caso, el Gobierno ha optado por no impugnar las alegaciones, en principio fiables, formuladas por la fuente.

28. En primer lugar, el Grupo de Trabajo desea señalar que los hechos en cuestión han sido ampliamente denunciados y corroborados por una comunicación escrita dirigida a la Fiscal de la Corte Penal Internacional en la que se alega que el incidente constituye un

crimen de lesa humanidad². Además, varios titulares de mandatos de procedimientos especiales han escrito al Gobierno sobre los mismos hechos, pero sin resultado³. Dada la gran cantidad de información de que dispone, el Grupo de Trabajo considera que está en condiciones de examinar la información proporcionada por la fuente y pasa a exponer las consecuencias jurídicas.

29. Según la fuente, el Sr. Zakzaky y su esposa fueron detenidos el 14 de diciembre de 2015. Los agentes que practicaron la detención no presentaron una orden de detención, ni razones ni fundamento jurídico alguno para la privación de libertad del Sr. Zakzaky y su cónyuge. Ninguno de los dos fue informado de las razones de su detención y posterior privación de libertad ni se presentaron acusaciones formales en su contra en ese momento. Según la fuente, no fue sino hace poco que las autoridades nigerianas decidieron enjuiciar al Sr. Zakzaky, a la Sra. Ibraheem y a sus asociados por cargos de corte de carreteras, responsabilidad en la muerte de un soldado e incitación a la violencia.

30. El Estado tiene la obligación de presentar una orden de detención siempre que se detenga a una persona y esa obligación se hace cumplir mediante la acción de sus agentes, quienes, además, deben informar a la persona detenida de los motivos de la detención y de la posterior privación de libertad. Esa obligación está establecida en el artículo 9 de la Declaración Universal y en el artículo 9, párrafos 1 y 2, y el artículo 14, párrafo 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Ello también se establece en el artículo 6 de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. Es evidente que en el presente caso se ha incumplido esta obligación.

31. Se informa también de que se recluyó al Sr. Zakzaky y la Sra. Ibraheem en régimen de incomunicación. Se permitió que una delegación del Consejo Musulmán visitase al Sr. Zakzaky el 14 de enero de 2016, un mes después de su detención, pero hasta la fecha no se ha permitido que lo vea ningún miembro de su familia, médico personal independiente o abogado. Además, según la fuente, el Sr. Zakzaky fue trasladado en una carretilla a un camión que lo esperaba y llevado a un destino desconocido. La detención en régimen de incomunicación impide que el detenido impugne su detención, lo que contraviene el artículo 9, párrafo 4, del Pacto.

32. El Grupo de Trabajo llega a la conclusión de que, habida cuenta de todas las vulneraciones mencionadas, la detención y la reclusión son arbitrarias y se inscriben en la categoría I.

33. Según la fuente, el 2 de diciembre de 2016 el Tribunal Federal Superior consideró ilegal e inconstitucional el encarcelamiento del Sr. Zakzaky y de su esposa, y posteriormente ordenó al Estado que los pusiera en libertad en un plazo de 45 días, es decir, a más tardar el 15 de enero de 2017. Sin embargo, aún no se los ha puesto en libertad. De hecho, el 22 de enero de 2018, más de un año después de la orden del Tribunal Superior, el Fiscal General de Nigeria interpuso recurso para anular dicha orden. El Grupo de Trabajo considera que cuando un Estado no respeta las órdenes judiciales de sus propios tribunales, especialmente cuando el tribunal ha ordenado la puesta en libertad de personas, en este caso el Sr. Zakzaky y la Sra. Ibraheem, el hecho de que prosiga la privación de libertad carece de fundamento jurídico, lo cual se enmarca una vez más en la categoría I. El Grupo de Trabajo considera particularmente preocupante este tipo de atentado contra el estado de derecho, que pone en grave peligro los derechos humanos en el país. Además, teniendo en cuenta el contexto del conflicto armado en algunas regiones de Nigeria, el Grupo de Trabajo observa que la fuente ha hecho hincapié en que el Movimiento Islámico de Nigeria es un movimiento no violento y, por lo tanto, no se lo puede vincular con ningún grupo armado del país. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo considera que el Sr. Zakzaky y la Sra. Ibraheem, como civiles, no pueden ser considerados miembros de un grupo armado y, por lo tanto, no pueden ser privados de libertad sobre esa base. Además, el Grupo de Trabajo recuerda que el Comité de Derechos Humanos, en su observación general núm. 31 (2004)

² Véase Corte Penal Internacional, Fiscalía, "Report on preliminary examination activities 2017" (4 de diciembre de 2017), párr. 213.

³ Véanse <https://spcommreports.ohchr.org/TMResultsBase/DownloadPublicCommunicationFile?gId=22978> y <https://spcommreports.ohchr.org/TMResultsBase/DownloadPublicCommunicationFile?gId=23063>. Véase A/HRC/WGEID/112/1, párr. 75.

sobre la índole de la obligación jurídica general impuesta a los Estados partes en el Pacto, señaló que “el Pacto se aplica también en situaciones de conflicto armado a las que son aplicables las normas del derecho internacional humanitario”.

34. El Grupo de Trabajo recuerda también la declaración de la fuente de que el Movimiento Islámico de Nigeria es un grupo chií con estrechos vínculos con el Irán y con sede en Zaria (estado de Kaduna). El Movimiento está liderado por el Sr. Zakzaky y cuenta con unos 3 millones de seguidores repartidos por toda Nigeria. No hay nada que indique que el Movimiento sea una organización terrorista como Boko Haram, el grupo islámico radical que también opera en el norte de Nigeria y al que la comunidad internacional ha identificado como grupo terrorista y motivo de gran preocupación⁴. Sin embargo, según la fuente, el Movimiento Islámico de Nigeria ha sido blanco de frecuentes ataques indiscriminados por parte del ejército nigeriano en los últimos años. Los testigos presenciales incluso han informado de que, durante la masacre de Zaria, los soldados celebraban los hechos y coreaban consignas contra el Movimiento. El día de las detenciones, más de 300 personas protestaban pacíficamente contra la presencia del ejército, dispuestas en un círculo alrededor del domicilio del Sr. Zakzaky. Sin embargo, eso no impidió que el ejército, deseoso de aprehender al Sr. Zakzaky, atacara a esos civiles en un tiroteo masivo, entre cuyas víctimas figuran un bebé de 18 meses y varios miembros de la familia del Sr. Zakzaky. Según la fuente, esos actos de violencia son recurrentes y forman parte de un proceso destinado a eliminar al Sr. Zakzaky.

35. El Sr. Zakzaky y la Sra. Ibraheem fueron detenidos y encarcelados por ejercer su libertad de opinión y expresión y su derecho de reunión pacífica y su libertad de asociación. Esos derechos y libertades están protegidos en los artículos 19, párrafo 2; 21 y 22, párrafo 1, del Pacto, los artículos 19 y 20, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9, 10 y 11 de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos y no pueden ser objeto de restricciones a menos que estas sean necesarias para proteger los derechos o la reputación de otras personas o para salvaguardar la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo concluye que la detención del Sr. Zakzaky y la Sra. Ibraheem se inscribe en la categoría II.

36. El Grupo de Trabajo también tiene presente que el 17 de diciembre de 2015, el Gobernador del estado de Kaduna anunció el establecimiento de una comisión judicial estatal de investigación del incidente de Zaria. En su conferencia de prensa, el Gobernador enumeró una serie de quejas contra el grupo chií, refiriéndose entre otras cosas a la interrupción del tráfico durante las procesiones chiíes y el desacato del grupo a las autoridades del Gobierno de Nigeria. Su declaración muestra cierta parcialidad del Gobierno contra el Sr. Zakzaky y su movimiento. Sin embargo, según la fuente, el Sr. Zakzaky jamás ha abogado por la lucha armada como medio para lograr el establecimiento de un régimen islámico en Nigeria, contrariamente a lo que defiende Boko Haram. Además, el Sr. Zakzaky es conocido por ser una voz a favor de la paz en el país.

37. Dada su constatación de que la privación de libertad del Sr. Zakzaky y la Sra. Ibraheem es arbitraria y se inscribe en la categoría II, el Grupo de Trabajo desea recalcar que no deberían ser enjuiciados en el futuro. Sin embargo, a juzgar por la información presentada por la fuente, parece probable que las actuaciones iniciadas contra el Sr. Zakzaky y la Sra. Ibraheem desemboquen en un juicio. Por lo tanto, el Grupo de Trabajo procederá a evaluar los argumentos a ese respecto.

38. El Grupo de Trabajo observa que el asesor jurídico del Sr. Zakzaky y la Sra. Ibraheem no pudo ponerse en contacto con ellos entre el momento de su detención y el 1 de abril de 2016, tres meses y medio después, lo cual contraviene el artículo 14,

⁴ Véase, entre otros, S/PRST/2014/8. Tras esa declaración de la Presidencia del Consejo de Seguridad, el 22 de mayo de 2014, el Comité del Consejo de Seguridad, de conformidad con las resoluciones 1267 (1999), 1989 (2011) y 2253 (2015) relativas al Estado Islámico en el Iraq y el Levante (Dáesh), Al-Qaida y las personas, grupos, empresas y entidades asociadas aprobó que se incluyera a Boko Haram en su lista de personas y entidades sujetas a las sanciones financieras selectivas y el embargo de armas establecidos en el párrafo 1 de la resolución 2083 (2012) del Consejo de Seguridad. Véase también la resolución 2349 (2017) del Consejo de Seguridad.

párrafo 3 d), del Pacto, que garantiza la asistencia letrada en las actuaciones penales, y del principio 17.1 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión. En consecuencia, el Grupo de Trabajo está convencido de que el Estado no ha respetado el derecho del Sr. Zakzaky y la Sra. Ibraheem a una representación jurídica efectiva y a disponer de tiempo y medios suficientes para preparar una defensa adecuada.

39. Además, según informó la fuente a principios de este año, la salud del Sr. Zakzaky se ha deteriorado y su estado empeora debido a la falta de tratamiento. El ejército se ha negado a permitir que nadie lo vea, ni siquiera su familia o sus médicos. Ese conjunto de hechos indica una violación del artículo 9, párrafos 3 y 4, del Pacto, del artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de los principios 11; 15; 18, párrafos 1 y 2; 19; 32; 37 y 39 del Conjunto de Principios. Además, en vista del contexto del conflicto armado en esa región de Nigeria, el Grupo de Trabajo recuerda que el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra de 1949 dispone que: “Las personas que no participen directamente en las hostilidades (...) serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable, basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna, o cualquier otro criterio análogo”.

40. El Grupo de Trabajo concluye que todas las vulneraciones a las que se ha hecho referencia son de una gravedad tal que confieren carácter arbitrario a la privación de libertad de la pareja y que dicha privación de libertad se inscribe en la categoría III.

41. El Grupo de Trabajo observa que gran número de personas fueron detenidas junto con el Sr. Zakzaky y su esposa y siguen desaparecidas o privadas de libertad. El Grupo de Trabajo desea subrayar que está preocupado por la situación e insta al Estado a que adopte medidas. Además, el Grupo de Trabajo pide a las autoridades nigerianas que realicen una investigación interna y solicita que se lleve a cabo una investigación internacional sobre lo ocurrido en diciembre de 2015 durante el ataque contra el Movimiento Islámico de Nigeria.

42. Por último, el Grupo de Trabajo considera preocupantes las denuncias relativas a la vulneración de los artículos 7; 10, párrafo 1; y 14, párrafo 3 g), del Pacto, los artículos 1 y 4 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, el artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 5 de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, y los principios 6 y 21, párrafo 2, del Conjunto de Principios. Más concretamente, se alega que las personas mencionadas han sido torturadas y maltratadas, se las ha privado de la atención médica necesaria y han sido reclusas en condiciones muy duras. Asimismo, el Grupo de Trabajo recuerda la denegación de la atención médica que podría constituir una vulneración del artículo 16 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. De conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite el caso al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Decisión

43. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Ibraheem El-Zakzaky y Zeenah Ibraheem es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 8, 9, 19 y 20, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9, 14, 19, 21 y 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en las categorías I, II y III.

44. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno de Nigeria que adopte las medidas necesarias para remediar sin demora la situación del Sr. Zakzaky y la Sra. Ibraheem y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

45. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería poner al Sr. Zakzaky y a la Sra. Ibraheem inmediatamente

en libertad y conceder a cada uno de ellos el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional.

46. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que garantice una investigación completa e independiente de las circunstancias que rodean la privación arbitraria de libertad del Sr. Zakzaky y la Sra. Ibraheem, y adopte las medidas pertinentes contra los responsables de la violación de sus derechos fundamentales.

47. De conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite el presente caso al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes para que este adopte las medidas correspondientes.

48. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que difunda la presente opinión por todos los medios disponibles y lo más ampliamente posible.

Procedimiento de seguimiento

49. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y el Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, en particular:

- a) Si se ha puesto en libertad al Sr. Zakzaky y a la Sra. Ibraheem y, de ser así, en qué fecha;
- b) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones al Sr. Zakzaky y a la Sra. Ibraheem;
- c) Si se ha investigado la vulneración de los derechos del Sr. Zakzaky y la Sra. Ibraheem y, de ser así, el resultado de la investigación;
- d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas de Nigeria con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión, sobre todo en lo que respecta al Movimiento Islámico de Nigeria;
- e) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

50. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

51. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como, en su caso, de las deficiencias observadas.

52. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado⁵.

[Aprobada el 21 de noviembre de 2018]

⁵ Véase la resolución 33/30 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 3 y 7.